



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 229-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1607-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1158-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No ejecutar las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *No ejecutar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*Finalmente se REVOCA el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro 2 de la presente resolución.*

Lima, 14 de agosto de 2018

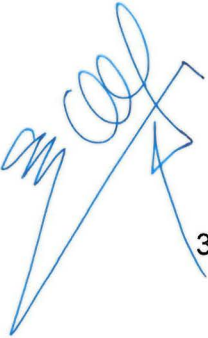
**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera Selene Explorador (en adelante, **Proyecto Selene**), ubicado en el distrito de Cotaruse, provincia Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM del 14 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Selene, el cual cuenta con dos actualizaciones, conforme se detalla a continuación:

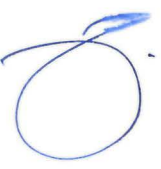
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

- Con la Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AAM del 05 de septiembre de 2012, la Dgaam del Minem aprobó la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas del Proyecto Selene (en adelante, **I Actualización del Plan de Cierre Selene**)


- Mediante la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018, la Dgaam del Minem aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas del Proyecto Selene (en adelante, **II Actualización del Plan de Cierre Selene**)




3. Del 6 al 9 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (**en adelante, DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**en adelante, OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Selene Explorador (en adelante, Supervisión Regular 2014), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ares, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 330-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)<sup>2</sup>, el Informe de Supervisión N° 362-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de marzo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión N° 847-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de septiembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión N° 3)<sup>4</sup>.



4. Sobre la base de los Informes de Supervisión N° 1, N° 2 y N° 3, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ares mediante la Resolución Subdirectorial N° 0053-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 18 de enero de 2018.



5. Luego de evaluar los descargos presentados por Ares el 05 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0310-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 24 de abril de 2018<sup>8</sup>.



<sup>2</sup> Contenidos en el disco compacto obrante en el Folio 11.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Folios 38 a 44.

<sup>5</sup> Folios 46 a 51.

<sup>6</sup> Folios 56 a 81.

<sup>7</sup> Folios 112 a 125.

<sup>8</sup> Folios 128 a 154.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 31 de mayo de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Ares<sup>10</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Ares no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM <sup>12</sup> (RCM)	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión

<sup>9</sup> Folios 177 a 191.

<sup>10</sup> Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras	
N°	Hecho imputado
1	Ares no realizó la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte.
2	Ares descargó el agua tratada de la planta de tratamiento de agua residual doméstica hacia el depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	Ares no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la generación y acumulación de lixiviados en la zona ubicada con las coordenadas WGS84 UTM: 8380024N y 702250E.
4	Ares no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la descarga directamente al suelo el agua proveniente de la poza de sedimentación que colecta agua de la cancha mineral.

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.

**Artículo 24°.- Obligtoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.		ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>13</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).
2	Ares no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del RCM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, con relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Ares no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ares deberá ejecutar las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, que conforman el presente hecho imputado, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en su	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Ares deberá presentar ante la Dirección de

características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

<sup>13</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		instrumento de gestión ambiental.		Fiscalización del OEFA un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) — a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.
2	Ares no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ares deberá ejecutar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) — a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

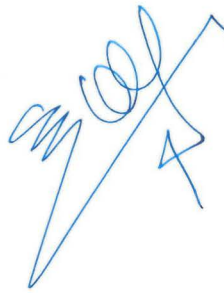
**Respecto a la conducta infractora N° 1**

- (i) La DFAI señaló que a través de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, el administrado se comprometió a realizar actividades de cierre de las bocaminas que presenten flujo de agua, que incluirán las construcciones de un sistema de cierre doble conformado por un tapón construido de concreto ciclope y un relleno estructural de material local, el cual deberá contener una mayor cantidad de finos que permita el crecimiento natural de la vegetación

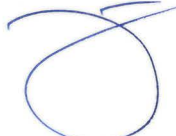
Asimismo, se precisó que las actividades de cierre de las chimeneas incluirán la colocación de viguetas prefabricadas de concreto armado sobre la abertura de las mismas, la colocación de una capa de mortero y arcilla con la finalidad de unir, fijar las vigas, aislar el sistema del ingreso de aire y agua; y, finalmente se ejecutaría la revegetación del área disturbada.


- (ii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la UM Selene se verificó que Ares no ejecutó las actividades de

cierre de las bocaminas Rampa Fénix, Galería 320 (Nivel 4580), Rampa Don Luis, Galería 752 Sur (Nivel 4650), Nivel 4650 Explorador, Crucero 168, Bocamina SN-1, Bocamina SN-4, Galería 500 Nivel 4700 y Bocamina Tajero 850 (Nivel 4650) y las chimeneas 478, RB-S/N 9, 101, 895, 850, 926S, 850S, 779, 730, SN-8, 830, 640, RBN 4, RB SN-6, SN-4CH-974, 165, 222 Nivel 4650 y Relleno 250.

- 
- (iii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ares por no cerrar las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ares acreditar el cierre de las bocaminas y chimeneas, que conforman el presente hecho imputado, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles.


**Respecto a la conducta infractora N° 2**

- 
- (v) La DFAI señaló que a través de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, el administrado se comprometió a que las actividades de cierre de los botaderos de desmonte incluirían el nivelado, perfilado, colocación de una capa de impermeable de arcilla, una de material granular de filtro drenaje (caliza) y otra de *top soil*, para finalmente revegetar con especies nativas.
  - (vi) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la UM Selene se verificó que los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 se encontraban nivelados y perfilados; sin embargo, no contaba con las capas de impermeabilización ni se habían realizado las actividades de vegetación.
  - (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Ares por no ejecutar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (viii) La DFAI ordenó como medida correctiva a Ares acreditar el cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental; para cuyo cumplimiento les otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.



9. El 2 de julio de 2018, Ares interpuso un recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

**Respecto a la conducta infractora N° 1 y N° 2**

- 
- a) Mediante la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018 se aprobó la II Actualización del Plan de Cierre Selene, estableciendo un nuevo cronograma de cierre para los componentes de mina que a la fecha

<sup>14</sup> Folios 194 al 198.

quedaban pendiente de cierre, tales como las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte, hasta el año 2020.

b) En tal sentido, señala que se ha producido la destipificación de las conductas infractoras N° 1 y N° 2, toda vez que, de acuerdo a la II Actualización del Plan de Cierre Selene aún no se han vencido los plazos para el cierre de los referidos componentes

c) Asimismo, indica que se ha generado la retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG; correspondiendo que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **Respecto a la medida correctiva**

d) Sin perjuicio de lo anterior, señala que ha realizado el cierre de bocaminas y chimeneas, conforme se aprecia en los II Informes Semestrales de Avance de Actividades de Cierre de Mina correspondientes a los años 2015 y 2017, presentados en sus escritos de descargos.

e) Finalmente, precisa que los tapones y la reconformación del terreno ya están ejecutadas de acuerdo a la ingeniería de cierre de bocaminas y chimeneas, elaborada por Klohn Crippen Berger en julio de 2017, conforme fue reportado en el II Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2017.

## **II. COMPETENCIA**

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

### **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

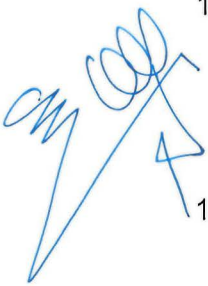
### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.


### **Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)


especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.




13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.



14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



<sup>17</sup> **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.


**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>24</sup> (en adelante LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Ares por el incumplimiento del artículo 24° del RCM. (conductas infractoras N° 1 y N° 2)

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>33</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> LGA

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

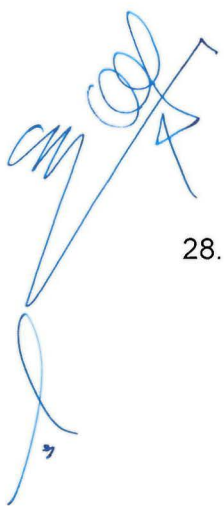
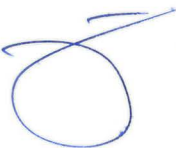


16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

- 
- 
- 
- 
27. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>34</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. Además, el artículo 24° del RCM, establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>35</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a

---

económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>34</sup> **LEY N° 27446**

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>35</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

V.1.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

32. De la revisión de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, se aprecia que Ares asumió el siguiente compromiso<sup>36</sup>:

**CAPITULO V: Actividades de Cierre**

(...)

**5.3.3.1 Labores mineras**

(...)

**Cierre de bocaminas**

(...)

Tipo II: Sello con muro de mampostería para galerías sin flujo de agua.

Para estas condiciones se ha considerado la construcción de un sistema de cierre doble. El primer elemento de cierre consistirá en un tapón construido de concreto ciclópeo (...)

El segundo elemento de cierre será un relleno estructural de material local colocado a lo ancho de 1.7 m en la coronación; de los cuales 1.2 m se ubican dentro de la galería y los 0.3 m restantes en la cara de la bocamina.

Los taludes de relleno serán de 1.5:1 tanto en la cara exterior como interior. El relleno exterior deberá contener una mayor cantidad de finos que permita el crecimiento natural de vegetación.

(...)

**Cierre de chimeneas**

(...)

Tipo II: Vigas prefabricadas de concreto

Se colocan viguetas prefabricadas de concreto armado sobre la abertura de la chimenea, por debajo de nivel de terreno natural, con un anclaje de 0.50 m laterales. Sobre este sello se colocará una capa de mortero de 0.10 m de espesor, que una y fije las viguetas y aisle el sistema del ingreso de aire. Sobre esta última se colocará una capa de arcilla de 0,10 m para que cumpla la función de aislamiento para el agua.

Sobre esta capa se va a reconformar con material aledaño, hasta alcanzar el nivel del terreno considerando los 0,15 m de tierra de cultivo, y finalmente se sembrarán plantas de la zona de manera que rehabilite la forma del terreno, correspondiente a la cobertura tipo II (...)

(subrayado agregado)

33. Asimismo, en la información complementaria para el levantamiento de observaciones del Informe N° 054-2012-MEM-DGM-DTM/PCM emitido en el marco de la evaluación de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, se precisa el

<sup>36</sup>

Página 14 y 15 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el Folio 11.

cronograma de cierre de componentes, estableciendo que el cierre de bocaminas y chimeneas se realizaría en el año 2012<sup>37</sup>.

34. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a: (i) realizar el cierre de las bocaminas, mediante el uso de un tapón hermético de concreto, así como colocar material de relleno, y (ii) realizar el cierre de las chimeneas mediante la colocación de viguetas pre fabricadas de concreto armado sobre la abertura de la chimenea, para luego colocar una capa de mortero y finalmente una capa de arcilla para evitar el ingreso de agua y aire. El cierre de los mencionados componentes debió realizarse en el año 2012, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
35. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, se observó que las bocaminas y chimeneas, no fueron cerradas de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las bocaminas supervisadas

N°	Bocamina	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L)		Estado	Supervisión Regular 2014	Informe de Supervisión N° 2
		Norte	Este			
1	Rampa Fénix	8378895	701185	Sin cerrar	Abierta con tuberías y cables conectado a su interior y una puerta metálica.	Ubicada a 120 m al noreste de la Laguna Queullacocha, aproximadamente a 20 m, en dirección al interior, tiene un tapón de concreto armado, esta sostenida con sombras metálicas, cuenta también con una puerta metálica en el interior, en la bocamina se observó tuberías de HDPE de 4". No presenta actividades.
2	Galería 320 (Nivel 4580)	8378910	701173	Sin cerrar	Se encuentra abierta.	Ubicada a 20 m de la Rampa Fénix. La bocamina tiene una construcción de concreto en la entrada, a 10m aproximadamente, hacia la parte interior tiene un tapón de concreto armado, la zona que cubre el ingreso de la bocamina hasta el tapón se encuentra recubierta con agua conformando una poza. No presenta actividades.

N°	Bocamina	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L)		Estado	Supervisión Regular 2014	Informe de Supervisión N° 2
		Norte	Este			
3	Rampa Don Luis	8379452	702060	Sin cerrar	Pendiente de Cierre, cuenta con una puerta metálica de ingreso.	Se ubica al noreste de la laguna Queullacocha, tiene una inclinación aproximada de -10°, el ingreso a la bocamina se encontraba seco, está cerrada con una puerta metálica, también se observó el ingreso de una tubería de HDPE de 2" proveniente de la trampa de aceite.
4	Nivel 4650 Explorador	8379063	701319	Sin cerrar	Se encuentra abierta.	Ubicada a 100m al norte de la Galería 752 Sur, el sostenimiento es mediante cuadros de madera, está cerrado con una puerta metálica, se observó el ingreso de una tubería de HDPE de 2". No presenta actividades.
5	Crucero 168	8379500	701929	Sin cerrar	Presenta acumulación de material en su totalidad, no cuenta con trabajos de cierre.	Ubicada a 65m al norte del Nivel 4650 Explorador, tiene unas dimensiones aproximadas de 2m por 2m, el sostenimiento es con pernos Split Set, cuenta con una tubería de HDPE de 2" que ingresa al crucero. No presenta actividades.
6	Bocamina SN-1	8379681	702063	Sin cerrar	Ubicada en zona rocosa, tiene acumulación de material casi en su totalidad.	Se ubica a 150m al noreste de la Bocamina SN - 4, tiene unas dimensiones aproximadas de 3m por 3m, esta sostenida por pernos Split Set, el ingreso a la bocamina se encuentra sellados con tabloncillos de madera y malla metálica. No presenta actividades.
7	Galería 500 Nivel 4700	8379137	701422	Sin cerrar	Ubicada en una zona rocosa se encuentra pendiente de cierre.	Sin Descripción
8	Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650)	8379311	701667	Sin cerrar	Ubicada en zona rocosa, pendiente de cierre.	Sin Descripción

N°	Bocamina	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L)		Estado	Supervisión Regular 2014	Informe de Supervisión N° 2
		Norte	Este			
9	Galería 752 Sur (Nivel 4650)	8379372	701865	Sin cerrar	Presenta acumulación de agua en su interior la que discurre hacia la parte exterior.	Ubicada al noroeste de la laguna Queullacocha, el ingreso está cubierto con material de desmante. No presenta actividades.
10	Bocamina SN-4	8379642	701963	Sin cerrar	Ubicada en una zona rocosa, se aprecia pendiente de cierre.	Ubicada a 55m al norte del Crucero 168, en su Interior presenta una ramificación en formas de "T" cuyas dimensiones son de 2m por 2m aproximadamente. No presenta actividades.

Elaboración: TFA

Cuadro N° 4: Detalle de las chimeneas supervisadas

N°	Chimenea	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L)		Estado	Supervisión Regular 2014
		Norte	Este		
1	Chimenea 478	8378991	701254	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
2	Chimenea RB-S/N 9	8378993	701237	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
3	Chimenea 101	8379008	701284	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
4	Chimenea 895	8379352	701670	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
5	Chimenea 850	8379350	701687	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
6	Chimenea 926S	8379348	701700	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
7	Chimenea 779	8379200	701552	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
8	Chimenea 730	8379190	701522	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
9	Chimenea SN-8	8379246	701609	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
10	Chimenea 830	8379255	701603	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
11	Chimenea 640	8379125	701414	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
12	Chimenea RBN 4	8379422	701768	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
13	Chimenea SN-4CH-974	8379451	701772	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
14	Chimenea 165	8379639	701931	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
15	Chimenea 222 Nivel 4650	8379725	702043	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
16	Chimenea de Relleno 250	8379710	702011	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
17	Chimenea 850S	8379311	701667	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar
18	Chimenea RB SN-6	8379445	701802	Sin cerrar	Chimenea sin cerrar

Elaboración: TFA

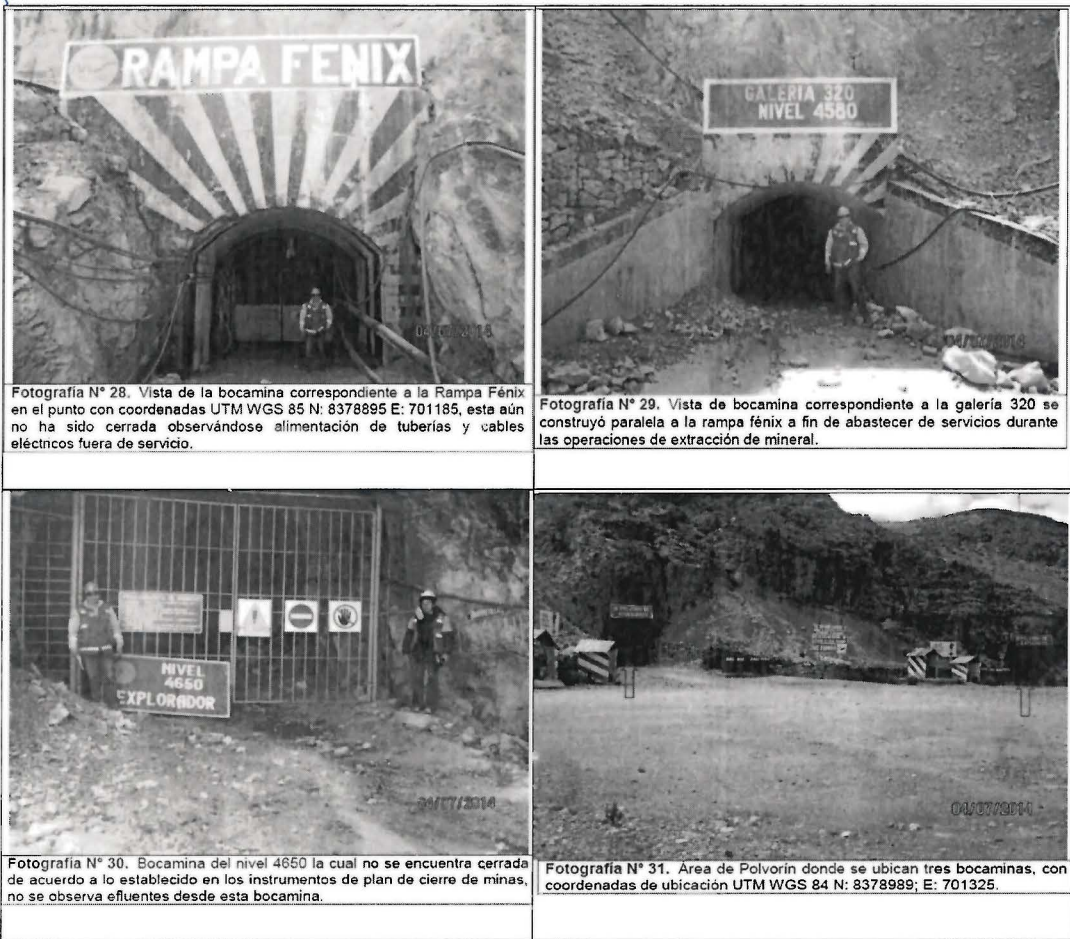


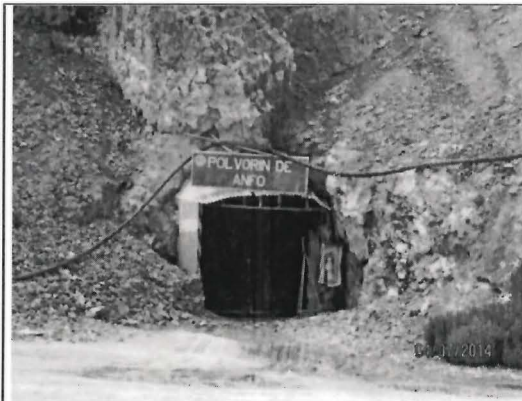
36. Conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, en la que se formuló el siguiente hallazgo<sup>38</sup>:

**Hallazgo N° 05:**

Se observa que las bocaminas y chimeneas supervisadas aún no han sido cerradas.

37. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:





Fotografía N° 32. Bocamina que actualmente viene siendo utilizado para el almacenamiento de ANFO.



Fotografía N° 33. Otra de las bocaminas ubicada en el área de polvorin que actualmente viene utilizado para el almacenamiento de accesorios que se utiliza para voladura.



Fotografía N° 48. Chimenea N° 2 ubicada en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 8379022 E: 701353, está pendiente de cierre de acuerdo a lo establecido en los planes de cierre de minas presentado por el administrado.



Fotografía N° 49. Chimenea N° 3 ubicada en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 8379028 E: 701349 la cual se encuentra pendiente de cierre tal como se establece en los instrumentos ambientales.



Fotografía N° 50. Chimenea 3 con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 N:8379028; E:701349



Fotografía N° 52. Chimenea 478 ubicada en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 8378991; E: 701254, se observa pendiente de cierre.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.



38. Conforme a lo señalado, se advierte que las bocaminas y chimeneas identificadas en la Supervisión Regular 2014 no han sido cerradas conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la I Actualización del Plan de Cierre Selene.
39. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 24° del RCM, debido a que se constató que no realizó el cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

40. De la revisión de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, se aprecia que Ares asumió el siguiente compromiso<sup>39</sup>:

**II: Componentes de cierre Actualizado**

(...)

**3.4 Actividades de cierre**

(...)

**Cierre final**

(...)

**Manejo de residuos:**

**Botaderos de Desmote Selene. -**

(...)

Para garantizar la estabilidad geoquímica colocaran cobertura, acorde a lo indicado en el ítem 04.03.02 de la Figura 7-2: Cronograma de Ejecución para el cierre final; una vez nivelado y perfilado el desmote colocaran una capa impermeable de 0.20 m de arcilla, sobre esta capa colocarán otra de 0.20 m de material granular de filtro drenante (caliza), finalmente colocarán otra capa de 030 m de *Top soil* y revegetación con especies nativas.

41. Asimismo, en la información complementaria para el levantamiento de observaciones del Informe N° 054-2012-MEM-DGM-DTM/PCM emitido en el marco de la evaluación de la I Actualización del Plan de Cierre Selene, se precisa el

<sup>39</sup> Página 11 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el Folio 11.

cronograma de cierre de componentes, estableciendo que el cierre de depósitos de desmonte se realizaría en el año 2013<sup>40</sup>.

42. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a cerrar los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, realizando el nivelado y perfilado de los mismos, colocando una capa impermeable de 0.20 m de arcilla, sobre esta capa se debió colocar otra de 0.20 m de material granular de filtro drenante (caliza) y otra capa de 0.30 m de *top soil* para finalmente revegetar con especies nativas. El cierre de los mencionados componentes debió realizarse en el año 2013, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
43. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente<sup>41</sup>:

Los depósitos de desmonte 1 y 2 se encontraban nivelados y perfilados, pero no contaban con las capas de impermeabilización ni se realizaron actividades de revegetación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, (...)

44. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Página 12 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el Folio 11.

<sup>42</sup> Folio 9 (reverso), 10 y 11.



45. Conforme a lo señalado, se advierte que si bien los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 se encontraban nivelados y perfilados, estos no contaban con las capas de impermeabilización, asimismo se verificó que no se realizaron las actividades de revegetación, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en la I Actualización del Plan de Cierre Selene.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 24° del RCM, debido a que se constató que no realizó el cierre de los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Ares para las conductas infractoras N° 1 y N° 2

47. Ares en su recurso de apelación, argumentó que mediante la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018 se aprobó la II Actualización del Plan de Cierre Selene, estableciendo un nuevo cronograma de cierre para los componentes de mina que a la fecha quedaban pendiente de cierre, tales como las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte, hasta el año 2020.

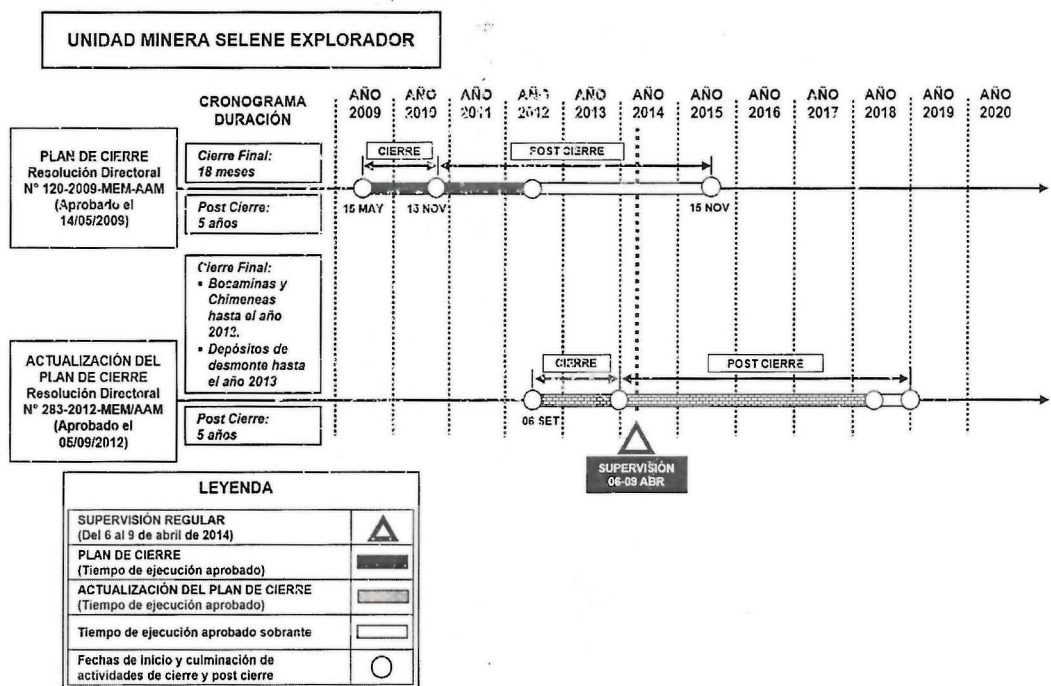
48. En tal sentido, señala que se ha producido la destipificación de las conductas infractoras N° 1 y N° 2, toda vez que, de acuerdo a la II Actualización del Plan de Cierre Selene aún no se han vencido los plazos para el cierre de los referidos componentes

49. Asimismo, indica que se ha generado la retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG; correspondiendo que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

50. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la I Actualización del Plan de Cierre Selene, las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas se realizaría en el año 2012 y de los depósitos de desmonte N° 1 y

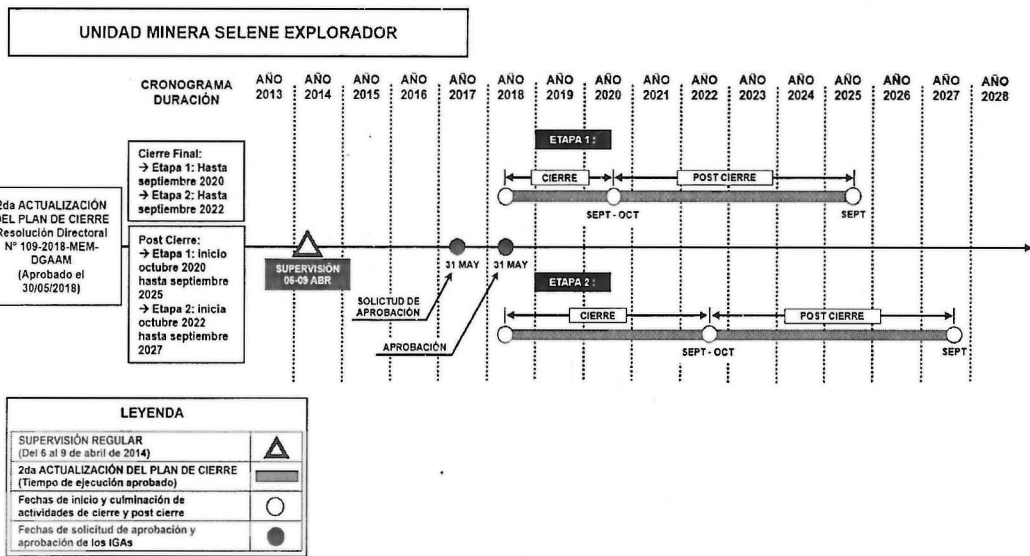
N° 2 se efectuaría en el año 2013, conforme se detalló en los numerales 33 y 41 de la presente resolución.

51. Es así que al momento de la Supervisión Regular 2014 realizada del 6 al 9 de abril de 2014 — en la que se constató que no se había realizado el cierre de bocaminas, chimeneas, los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 conforme a las especificaciones técnicas que se establecieron en la I Actualización del Plan de Cierre Selene — ya se encontraban vencidos los plazos para efectuar las actividades de cierre de los referidos componentes.
52. Lo señalado en los considerandos precedentes, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

53. Ahora bien, conviene precisar que Ares inició el trámite de II Actualización del Plan de Cierre Selene ante la Dgaam del Minem, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, es decir casi cuatro (4) años después de que se vencieran los plazos de actividades de cierre establecidos en la I Actualización del Plan de Cierre Selene. Dicha solicitud fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018, en la cual se estableció el periodo comprendido desde el año 2018 al 2022 como un nuevo cronograma de cierre.
54. Lo señalado en los considerandos precedentes, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

55. En tal sentido, siendo que la declaración de responsabilidad administrativa de Ares mediante la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2018, se dio en atención a los hechos constatados en la Supervisión Regular 2014, momento en que las fechas de actividades de cierre se regían por la I Actualización del Plan de Cierre Selene y éste no había ejecutado el cierre de las bocaminas, chimeneas, depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 de acuerdo a los plazos y especificaciones técnicas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental; correspondía ser objeto de responsabilidad administrativa.
56. Corresponde precisar que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
57. Dicho ello, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos como es el caso de la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018, a través de la cual se aprobó la II Actualización del Plan de Cierre Selene y se extendió el cronograma de actividades de cierre de los componentes, como pretende el administrado según lo argumentado en su recurso de apelación.

<sup>43</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. (...)**

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

58. Asimismo, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna.
59. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha producido la destipificación de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 ni correspondía la aplicación de la retroactividad benigna; no resultando amparable lo argumentado por Ares en este extremo.
60. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Ares por las conductas infractoras N° 1 y N° 2, al incumplir lo establecido en el artículo 24° del RCM.

Respecto a las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1 y N° 2

61. Sobre el particular, en la II Actualización del Plan de Cierre Selene, se estableció el periodo comprendido desde el año 2018 al 2022 como un nuevo cronograma de cierre de los componentes que se encontraban pendientes de cerrar, incluidas las bocaminas, chimeneas, depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, conforme se muestra en los cuadros N° 5, 6 y 7, descritos a continuación:

**Cuadro N° 5: Detalle de las bocaminas supervisadas  
(según la II Actualización del Plan de Cierre Selene)**

N°	Bocaminas	II Actualización del Plan de Cierre Selene	
		Estado	Fecha de cierre
1	Rampa Fénix	Cerrado	-
2	Galería 320 (Nivel 4580)	Cerrado	-
3	Rampa Don Luis	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
4	Nivel 4650 Explorador	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
5	Crucero 168	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
6	Bocamina SN-1	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
7	Galería 500 Nivel 4700	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
8	Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650)	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
9	Galería 752 Sur (Nivel 4650)	Cerrado	-
10	Bocamina SN-4	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022

Elaboración: TFA



**Cuadro N° 6: Detalle de las Chimeneas supervisadas  
(según la II Actualización del Plan de Cierre Selene)**

N°	Chimeneas	II Actualización del Plan de Cierre Selene	
		Estado	Fecha de cierre
1	Chimenea 478	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
2	Chimenea RB-S/N 9	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
3	Chimenea 101	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
4	Chimenea 895	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
5	Chimenea 850	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
6	Chimenea 926S	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
7	Chimenea 779	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
8	Chimenea 730	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
9	Chimenea SN-8	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
10	Chimenea 830	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
11	Chimenea 640	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
12	Chimenea RBN 4	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
13	Chimenea SN-4CH-974	Cerrado	-
14	Chimenea 165	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
15	Chimenea 222 Nivel 4650	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
16	Chimenea de Relleno 250	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
17	Chimenea 850S	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
18	Chimenea RB SN-6	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022

Elaboración: TFA

Cuadro N° 7: Detalle de las Chimeneas supervisadas  
(según la II Actualización del Plan de Cierre Selene)

N°	Depósitos de desmonte	II Actualización del Plan de Cierre Selene	
		Estado	Fecha de cierre
1	Depósito N° 1	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022
2	Depósito N° 2	En Proceso de Cierre	Entre los años 2018 a 2022

62. De lo anterior, de la documentación señalada se verifica que los componentes que fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran cerrados y otros en proceso de cierre, contando hasta el 2022 para culminar las respectivas actividades de cierre.
63. En ese sentido, siendo que la obligación contenida en las medidas correctivas referidas a la acreditación del cierre de los mismos, ya se encuentra prevista en la II Actualización del Plan de Cierre Selene, esta sala considera que corresponde revocar las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
64. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos por el administrado que guarden relación con este extremo de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro 2 de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 229-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.